



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 161 -2018-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **11 MAY 2018**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 85-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 116 y 104-2017-GRA/ST, en cuatrocientos ochenta y tres folios (483) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;**

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR, de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, con fecha 02 de mayo del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 85-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 116 y 104-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA** - Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, **ABOG. SUMER RAUL APAICO MEDINA** - Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **ING. JUAN CARLOS ORE CAMPOS** – Técnico de Campo Proyectista de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** – Responsable de Meta Pre- inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. EFRAIN EDWIN FLORES BAUTISTA** - Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. WILLIAM LLALLAHUI HUAMANI** – Evaluador de Proyectos Económicos de la Sub Gerencia de Programación e Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, **ECON. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJON** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2016**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Memorando N° 281-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 30 de mayo de 2017, el Mg. Lilia Edith Huamán Carrasco – Directora Regional de Administración informa al Lic. Adm. Eloy Castillo Casafranca – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, informando sobre:

(...).

Sírvase remitir a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos administrativos, disciplinarios y sancionadores, para el deslinde de responsabilidades sobre pago con un simple "Plan de Trabajo", conforme se detalla en el documento de la referencia, sin perjuicio que sea remitida a la Procuraduría Pública de la Región para las acciones que corresponda conforme a su evaluación.

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 116 y 104-2017-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:



Que, mediante el Oficio N° 293-2017-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 23 de mayo de 2017 y a folios 106, mediante el cual remiten copia autenticada de comprobante de pago N° 9683-2017, informando lo siguiente:

(...).

Y en atención al memorando de la referencia remitirle adjunto al presente en (1060) folios copias autenticadas del Comprobante de Pago N° 9683- SIAF N° 11144 del año 2016, que corresponde al Sr. José Alonso castillo Tarazona, para su conocimiento y acción que corresponde.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 055-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 20 de abril de 2017, en el cual menciona:

(...)

Que, con fecha 13 de setiembre de 2016, se ha suscrito el contrato N° 0914-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre el gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. José Alonso Castillo Tarazona, con ruc N° 10419076631, cuyo objeto es el "Servicio de

consultoría para la Elaboración del Estudio, a nivel de Perfil del proyecto : Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial en cuatro (4) I.E.E. N° 938 de Chumbi, N° 937 de Cahuanilla, N° 936 de Bellavista y N° 935 de Acos del distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas – Región Ayacucho ", derivada de la Adjudicación Simplificada N° 041-2016-GRA-SEDE CENTRAL (segunda convocatoria).

Que, en la cláusula sexta del contrato antes mencionado se ha pactado que el plazo de ejecución de la prestación del servicio es de sesenta (60) días calendarios, computados desde el día siguiente de suscrito el contrato, es decir desde el 14 de setiembre de 2016, asimismo habiéndose pactado en la cláusula décimo tercera se pactó la cláusula resolutoria conforme a los artículos 32 y 36 de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del estado y artículo 135 del D.S N° 350-2015-EF, Reglamento de la ley antes mencionado;

Que, mediante informe N° 44-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-IM de fecha 20 de marzo de 2017, se da cuenta del incumplimiento del contrato N° 091-2016-GRA-SEDE CENTRAL- UPL, por lo que el diez por ciento (10%) de la penalidad máxima se habría superado en demasía; asimismo, mediante informe N° 001-2017-GRA/GG-OREI-EET-NFZB, de fecha 30 de marzo de 2017, se pone de conocimiento que el primer entregable se habría presentado en tan solo cinco días y se habría pagado por ello la suma de S/ 44,775.00 por lo que habría perjuicio a la entidad;

Que, de conformidad al artículo 135 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, ley de contrataciones del estado, aplicable al presente caso, son causales de Resolución el contrato: a) el incumplimiento injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; y, c) que paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Ahora bien con relación al procedimiento de la resolución del contrato, el artículo 136 del mencionado Reglamento prescribe que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga u plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato; el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación; la entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, en el presente caso, el contratado al no haber ejecutado la prestación ha incurrido en máxima penalidad, siendo así, de conformidad con el artículo 132 del D.S. N° 350-2015-EF, las penalidades aplicables deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, esto cuando se trata sobre el



cumplimiento de la prestación, pero, la causal de máxima penalidad no dejando de ser objetiva, razonable y congruente, su naturaleza es de carácter legal, siendo suficiente la verificación de los días de retraso en el plazo de ejecución pactado; ental sentido, habiéndose establecido en los informes N° 001-2017-GRA/GG-OREI-EET-NFZB e informe técnico N° 002-2017-GRA-OREI-TFFV-EET-CCTH, se encuentra justificada la aplicación de la causal sustentada, en consecuencia debe resolver el contrato por la mencionada causal.

Que, mediante el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR e integrada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2016-GRA/GR, se ha delegado las facultades a la Dirección Regional de Administración para resolver los contrato de los procesados de Adjudicación Simplificada, comparación de precios y Subasta Inversa Electrónica, en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos general y en merito a la resolución Ejecutiva Regional N° 692-2016-GRA/PRES, de fecha 14 de setiembre de 2016:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Resolver, en forma total el contrato N° 091-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, por la causal de máxima penalidad.

Artículo Segundo.- Aplicar, la penalidad máxima a la persona natural, José Alonso Castillo Tarazona, con Ruc N° 10419076631, por el importe de Nueve Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 9,950.00)

Artículo Tercero.- Insertar, la presente resolución al expediente del Contrato N° 091-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, formando parte integrante de la misma.

Artículo Cuarto.- Disponer, que la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Entidad, remita la presente resolución al Organismo Supervisor de la Contratación del Estado- OSCE, para los fines que corresponda, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto.- Remitir, copia fedatada a la Secretaria técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores para la calificación y evaluación, conforme a la información alcanzada en el Informe N° 001-2017-GRA/GG-OREI-EET-NFZB.

Que, mediante el informe N° 47-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, a folios 102 y fecha 07 de febrero de 2017; mediante el cual el Econ. Percy Reátegui Picón – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio informa al Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco – Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, informando sobre posibilidad de Resolución del contrato, señalando lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES

1.1 mediante el documento de la referencia (d), con fecha 13 de setiembre de 2016, se suscribió el contrato derivado del procedimiento de selección de la referencia (e) entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el señor JOSE ALONSO CATILLO TARAZONA, para la contratación del servicio de



consultoría para la elaboración del perfil técnico del proyecto: "Mejoramiento del servicio de Educación Inicial en cuatro (04) IEI N° 938 de Chumpi, N° 937 de Carhuanilla, N° 936 de bellavista y N° 935 de Acos del distrito de Chumpi – Parinacochas - Ayacucho", bajo el sistema de contratación a SUMA ALZADA, con plazo de ejecución de la prestación de sesenta (60) días calendarios a la suscripción del contrato.

- 1.2 Con Resolución Gerencial General Regional N° 333-2016-GRA/GR-GG de fecha 30 de diciembre de 2016, se aprueba la ampliación de plazo por 15 días calendarios.
- 1.3 Mediante el informe N° 002-2017-GRA/GG-OREI-EEP-NFZB de fecha 24 de enero de 2017, el técnico administrativo de la meta preinversión, informa sobre el cumplimiento del contrato, por lo que recomienda resolver el contrato por acumulación máxima de penalidades.
- 1.4 A través del informe N° 060-2017-GRA/GG-OREI-TFFV de fecha 25 de enero de 2017, el responsable de la meta preinversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, informa al Director Regional de la Oficina de estudios e Investigación – OREI sobre la propuesta de resolución del contrato.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 123-2017-GRA/GG-OREI de fecha 26 de enero de 2017, el Director Regional de Estudios e Investigación - OREI, remite los antecedentes para la resolución del contrato

II. ANALISIS

- 2.1 El contrato de la referencia (e), ha sido suscrito en el marco de la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- 2.2 De conformidad al artículo 116° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 350-2015-EF, "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora. Así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes".
- 2.3 Según el contrato N° 091-2016-SEDE CENTRAL-UPL, el plazo de ejecución de la prestación, es lo siguiente:

CLAUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la firma del contrato.

/.../

Como se aprecia la cláusula sexta del contrato, el plazo de ejecución de la prestación es de sesenta (60) días calendario, computado desde el día siguiente de la suscripción del contrato. El contrato fue suscrito con fecha 13 de setiembre de 2016, por lo que el cómputo de plazo sería lo siguiente:

Plazo de servicio	: 60 días calendarios
Suscripción del contrato	: 13/09/2016
Inicio del servicio	: 14/09/2016
Culminación del servicio	: 12/11/2016
Ampliación de plazo aprobado	: 15 días calendarios
Plazo total del servicio	: 75 días calendarios
Culminación del servicio	: 27/11/2016

Según las revisiones a los antecedentes, la solicitud de ampliación de plazo por 15 días calendarios ha sido aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 333-2016-GRA/GR-GG de fecha 30 de diciembre de 2016.



2.4 Según se aprecia el contrato y los términos de referencia, el contratista estaba obligado a prestar los servicios objeto de la contratación, teniendo en cuenta los siguientes entregables:

19.1 DE LOS ENTREGABLES

1er entregable Plan de trabajo:

Se entregara a los cinco (05) días calendarios a partir de la firma del contrato. En este se detallara las actividades que la consultoría desarrollara para obtener el resultado final, la metodología que utilizara, los instrumentos de apoyo para la recopilación de los datos, el personal con que contara.

2do entregable, aspectos generales e identificación:

Se entregara a los cuarenta y cinco (45) días calendarios a partir de la firma del contrato es este se detallara toda la información siguiente: nombre del proyecto y localización institucional, marco de referencia, diagnostico, definición del problema, y sus causas, planteamiento del proyecto.

3er entregable, formulación y evaluación.

Se entregara a los cincuenta y cinco (55) días calendarios a partir de la firma del contrato. En él se detallara, la información siguiente; definición del horizonte de evaluación del proyecto. Determinación de la brecha oferta – demanda, análisis técnico de las alternativas, costos a precios de mercado evaluación social, evaluación privada, análisis de sostenibilidad, impacto ambiental, gestión del proyecto, matriz del marco lógico.

4to entregable: estudio final

Se entregara a los sesenta (60) días calendarios a partir de la firma del contrato. En este se detallara el resumen ejecutivo, los anexos necesarios como planos de las infraestructuras físicas y tecnológicas, cotizaciones, fotografías, documentos de sostenibilidad, compromisos de los involucrados, las actas de operación y mantenimiento y toda aquella información que se haya utilizado para desarrollar el estudio.

2.5 según el informe N° 002-2017-GRA/GG-OREI-EEP-NFZB, el contratista habría incumplido con la presentación del segundo informe o entregable.- al respecto, realizada las consultas con el área usuaria, el contratista; asimismo, no habría presentado los demás entregables.

2.6 Según la cláusula quinta del contrato, en concordancia con los términos de referencia, la forma de pago es lo siguiente:

CLAUSULA QUINTA: DEL PAGO

La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en pagos parciales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contraprestaciones del Estado. Bajo el siguiente detalle:

Primer pago

- La entidad cancelara el 45% del monto total a la presentación del 1er entregable, plan de trabajo, aprobado por el inspector de la meta del estudio. El pago se realizara previo informe de conformidad del inspector de la meta y la Dirección Regional de Estudios e Investigación.

Según pago

- La entidad cancelara el 45% del monto total a la presentación del 4to entregable: estudio final (primer informe). El pago se realizara previo informe de conformidad del inspector de meta y la Dirección Regional de Estudios e investigación.

Tercer pago

- La entidad cancelara el 10% del monto del valor total a la presentación del informe final. El pago se realizara previo informe de conformidad del inspector de meta y la Dirección Regional de Estudios e Investigación.



Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la presentación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

2.7 con respecto a los tramites del pago correspondiente al 1er entregable (plan de trabajo), por el importe de S/ 41,193.00 según las manifestaciones del responsable de la meta pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, al 25/01/2017 se encontraría en la unidad de caja de la entidad; sin embargo, según los seguimientos al expediente SIAF N°11144, la Unidad de caja ya había efectivizado el pago a favor del contratista con fecha 30/11/2016, como se aprecia el reporte de SIAF.

2.8 Ahora bien, la penalidad por mora en la ejecución de la prestación prevista por el artículo 133° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no aplica a los plazos de entregables parciales o informes de avance; si no podría fijarse otras penalidades para tal efecto, en caso de consultorías cuyo objetivo es la obtención del producto terminado en un determinado plazo; en este caso, el estudio de pre inversión a nivel de perfil técnico, el objetivo es contar con el estudio viabilizado. La penalidad por mora en la ejecución de la prestación, es de aplicación por incumplimiento de las prestaciones dentro del plazo previsto; en este caso, plazo de 60 días calendarios, más la ampliación de plazo de 15 días calendarios, en total de 75 días calendarios para la presentación del perfil técnico para su evaluación correspondiente.

No obstante a ello, según los análisis y cálculos de penalidad, a la fecha se tiene acumulado la penalidad máxima del 10% equivalente a S/ 9,950.00 monto de penalidad por mora.

2.9 Sobre el artículo 36° de la ley N° 30225, ley de contrataciones del estado, establece que "cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación".

En relación con lo anterior, el artículo 135° del Reglamento ha previsto las siguientes causales de resolución, "1) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, 2) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo"; o 3) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Por su parte, el artículo 136° del Reglamento, señala que "La entidad puede resolver el contrato son requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"

Asimismo, según el último párrafo del artículo 136° del Reglamento, a la resolución del contrato puede ser en forma parcial o total. "la resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectado por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectuó debe precisar con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total".

Bajo este contexto, y en la medida que el área usuaria ha dispuesto que el objeto del contrato sea en cuatro (4) entregables y el pago en forma periódica, por lo que el primer pago correspondiente al primer entregable se



ha efectivizado sin ninguna observación, en tal sentido la resolución del contrato sería en forma parcial.

No obstante, cabe la advertencia que según la naturaleza y objeto de la contratación "elaboración del perfil técnico", no resulta pertinente que dicha contratación sea divisible o separable, dado que el objeto principal del servicio esperado es la obtención de un solo producto terminado "perfil técnico" viabilizado. En tal sentido, el are usaria por deficiencia habría determinado mala definición de los términos de referencia, haciendo más burocrático con los entregables parciales y favoreciendo al contratista con pagos parciales sin asegurar su cumplimiento y sin ninguna garantía, toda vez que el contratista o consultor es externo y el servicio esperado "perfil técnico" es a todo costo, entregable en un plazo de 60 días calendarios para su evaluación y viabilidad, por lo que el pago debería ser un pago único a la viabilidad, previa conformidad.

- 2.10 En el supuesto que se resuelva el contrato, ya habiéndose efectuado el primer pago correspondiente al primer entregable – plan de trabajo por el monto de S/ 41,193.00 a favor el contratista, sin ninguna garantía, en perjuicio de la entidad, de lo que surge el siguiente interrogante ¿la entidad podrá beneficiarse del primer entregable – plan de trabajo y este compensaría al monto pagado?, ¿de qué manera se podría resarcir los daños y perjuicios?
- 2.11 Según el artículo 137° del Reglamento, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 La forma de presentación de los avances del servicio objeto de la contratación, según el contrato suscrito, en concordancia con los términos de referencia, ha sido previsto por los siguiente entregables: 1er entregable – "plan de trabajo" a los 5 días calendario a la suscripción del contrato, 3ro entregable – "formulación y evaluación a los 55 días calendarios a la suscripción del contrato y 4to entregable – "estudio final" a los 60 días calendarios a la suscripción del contrato.
- 3.2 Asimismo, la forma de pago según el contrato suscrito, en concordancia con los términos de referencia, ha sido previsto en pagos parciales, lo siguiente.

CLAUSULA QUINTA: DEL PAGO

La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en pagos parciales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. Bajo el siguiente detalle:

Primer pago

- La entidad cancelara el 45% del monto total a la presentación del 1er entregable, plan de trabajo, aprobado por el inspector de la meta del estudio. El pago se realizara previo informe de conformidad del inspector de la meta y la Dirección Regional de Estudios e Investigación.

Segundo pago

- La entidad cancelara el 45% del monto total a la presentación del 4to entregable: estudio final (primer informe). El pago se realizara previo informe de conformidad del inspector de meta y la Dirección Regional de Estudios e Investigación.

Tercer pago



- La entidad cancelara el 10% del monto del valor total a la presentación del informe final. El pago se realizara previo informe de conformidad del inspector de meta y la Dirección Regional de Estudios e investigación.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

- 3.3 Según los seguimientos al expediente de pago SIAF N° 11144 correspondiente al 1er entregable (plan de trabajo), por el monto de S/44,775.00 con retención de Imp. Renta de S/3,882.00, la unidad de caja de las entidades ya había efectivizado el pago a favor del contratista, con fecha 30/11/2016, como se aprecia el reporte de SIAF.
- 3.4 El plazo del servicio, a solicitud del contratista ha sido ampliado por 15 días calendarios, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 333-2016-GR/GR-GG, en consecuencia el plazo es de 75 días calendario.
- 3.5 Según los análisis y cálculos realizados, en atención a los documentos presentados por el área usuaria referido al incumplimiento del contrato, a la fecha se tiene acumulado la penalidad máxima del 10% equivalente a S/ 9,950.00 monto máxima de penalidad por mora.
- 3.6 Al respecto, el artículo 135° del Reglamento, en concordancia con el artículo 39° de la ley de Contrataciones del estado, ha previsto la posibilidad de que "la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."
- 3.7 Bajo es te contexto, según la naturaleza y objeto de la contratación "elaboración del perfil técnico", no resultara pertinente que dicha contratación sea separable o divisible, dado que el objeto principal del servicio esperado es la obtención de un solo producto terminado "perfil técnico" viabilizado. En tal sentido, el ara usuaria por deficiencia habría determinado mala definición de los términos de referencia, haciendo más burocrático con los entregables parciales y favoreciendo al contratista con pagos parciales sin asegurar su cumplimiento y sin ninguna garantía, toda vez que el contratista o consultor es externo y el servicio esperado "perfil técnico" es a todo costo, entregable en un plazo de 60 días calendario para su evaluación y viabilidad, por lo que el pago debería ser un pago único a la viabilidad, previa conformidad del órgano competente.
- 3.8 Ahora bien, considerando que la resolución del contrato por la acumulación máxima de penalidad por mora, no es una decisión o mando imperativo: sino un atribución de la Entidad, "decisión de gestión" que implica responsabilidad administrativa; por lo que la entidad puede adoptar la decisión de resolver el contrato siguiendo las formalidades que estime convenientes y en observancia de los principios que rigen las contrataciones públicas, previas evaluación de los costos que dicha decisión podría acarrear para el estado, a fin de evitar así una decisión arbitraria.
- 3.9 La decisión resolver contrato y el sustento de esta decisión deben ser aprobados por el funcionario del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.
- 3.10 En la medida que el primer pago correspondiente a un simple "plan de trabajo" – 1er entregable, elaborado en menos de 5 días calendarios a la suscripción del contrato, por el monto de S/ 44,775.00 con retención de Imp. Renta de S/ 3,582.00 ha sido pagado a favor el contratista, sin ninguna garantía, sin haber cumplido con la finalidad del contrato, en perjuicio de la Entidad, en caso de resolver el contrato ¿La entidad podrá beneficiarse del



primer entregable – simple plan de trabajo y este compensaría al monto pagado?, ¿de qué manera se podría resarcir los daños y perjuicios?

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 *por las consideraciones señaladas, se recomienda tomar las acciones pertinentes, previa evaluación de los costos y perjuicios, que dicha decisión podría acarrear para el estado, en salvaguarda de los intereses de la entidad.*
- 4.2 *a fin de evitar situaciones similares, se recomienda disponer que Dirección Regional de Estudios e Investigación tome las acciones pertinentes para futuros procedimientos, en el caso de contratación de consultoría para la elaboración de perfil técnico y expediente técnico, elabore los términos de referencia considerando un solo entregable “proyecto del perfil técnico o expediente técnico”, para su evaluación del órgano competente; toda vez que es responsabilidad del contratista cumplir con el servicio a todo costo y presentar el proyecto como un producto terminado para su evaluación y aprobación, dentro de los términos y plazos. Asimismo la forma de pago debe ser en pago único a la viabilidad o aprobación, previa conformidad.*
- 4.3 *Se recomienda al área usuaria, realizar el seguimiento contractual en los futuros procedimientos, a fin de dar el cumplimiento del objeto del contrato.*

Que, mediante Informe N° 060-2017-GRA/GG-OREI-TFFV, de fecha 25 de enero de 2017 y a folios 93, mediante el cual se deriva a la Oficina Regional de Administración, Resolución de Contrato del Consultor José Alonzo Castillo Tarazona, según Contrato N° 091-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, señalando lo siguiente:

(...).

con la finalidad de remitir los documentos presentados, derivar a la Oficina Regional de Administración, para Resolución del contrato N° 091-2016-GRA-SEDE CENTRAL UPL, suscrito por el Consultor José Alonzo Castillo Tarazona, por incumplimiento de presentación a nivel de perfil del proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial de Cuatro (04) I.E.E N° 938 de Chumpi, N° 937 de Carhuanilla, N° 936 de Bellavista y N° 935 de Acos, Distrito Chumpi, provincia Parinacochas – Región Ayacucho”, como se detalla el Inf. N° 002-2017-GRA/GG-OREI-EEP-NFZB.

Por lo que derivó a su despacho, sírvase gestionar a la Oficina antes mencionada, con atención a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para la resolución correspondiente, se comunica el 1er pago se encuentra en la unidad de caja, se adjunta los documentos actuados.

Que, mediante el Oficio N° 966-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 31 de mayo de 2016 a folios 65, mediante el cual el Ing. Efraín Edwin Flores Bautista – Director Regional de Estudios e Investigaciones informa al Ing. Alberto Morote Sánchez – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, señalando lo siguiente:

(...).

Para derivar el término de Referencia Aprobado para la Convocatoria del Proceso de Selección y contrato por servicios de consultoría para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial en 04 I.E.I. N° 938 de Chumpi, N° 937 de Carhuanilla, N° 936 de Bellavista y N° 935 de Acos, Distrito Chumpi, Provincia Parinacochas - Región Ayacucho”.

Por lo que derivó a su despacho, para su autorización y trámite a la Oficina Regional de Administración, con atención a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para su convocatoria correspondiente.



Que, mediante Oficio N° 2080-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 04 de noviembre de 2016 a folios 63, mediante el cual se da la conformidad a primer pago por servicios de consultoría para la Elaboración del Estudio de preinversión a nivel de contenidos Mínimos específicos CM 06 de Proyecto, según contrato N° 0091-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, señalando lo siguiente:

(...)

A la vez alcanzar la conformidad de servicios de consultoría para la elaboración del estudio de Preinversión a nivel de contenidos Mínimos Específicos CM 06 "Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial en 04 I.E. N° 938 de Chumpi, Provincia de Parinacochas, Región Ayacucho", a cargo del Sr. José Castillo Tarazona; quien ha cumplido con la Aprobación del 1er Informe (Plan de Trabajo), de acuerdo a las condiciones del contrato.

Esta conformidad está sustentada en el documento de la referencia a). En tal sentido, debiéndose otorgar el 1er pago del 45 % del monto total del contrato suscrito, afecto a la Meta: 059 Elaboración de Perfiles de Inversión Pública, con Fte. Fto. Recursos determinados del Requerimiento Global de la OREI. Por lo que derivo a su despacho para su conocimiento y atención a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

Que, mediante Informe N° 1019-2016-GRA/GG-OREI-TFFV, de fecha 21 de setiembre del 2016 a folios 58 , mediante el cual se remite plan de trabajo para el estudio de Pre inversión a nivel de perfil, para su evaluación respectiva; mencionando lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de remitir los documentos de la referencia, presentado por el Consultor Ing. José A. Castillo Tarazona, contrato N° 091-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, servicio de consultoría para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto "Mejoramiento del servicio educación inicial en cuatro (4) I.E N° 938 de Chumpi, Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho". Motivo por el cual remito el Informe N° 01 (plan de trabajo del estudio de pre inversión a nivel de perfil) al inspector de la meta Pre inversión ing. Herrera Núñez para su evaluación respectiva. Por lo que agradeceré mediante su despacho, sírvase derivar a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras para su evaluación respectivo.

Que, mediante Carta N° 001-2016-CONSULTORJACT, de fecha 16 de setiembre de 2016, mediante el cual se presenta el plan de trabajo para el estudio de Pre inversión a Nivel de Perfil, mencionando lo siguiente:

(...).

Alcanzarle el Plan de Trabajo del SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE PRE- INVERSION A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTNO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN 04 I.E. N° 938 DE CHUMPI, N° 937 DE CARHUANILLA, N° 936 DE BELLAVISTA Y N° 935 DE ACOS, DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS, REGION AYACUCHO".

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas



en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública.

Inciso 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Inciso 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

Inciso 6. Responsabilidad

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA** - Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, **ABOG. SUMER RAUL APAICO MEDINA** - Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e Idoneidad establecidos en el numeral 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que dispone: *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; que mediante Memorando N° 281-2017-GRA/GG-ORADM y de referencia el Oficio N° 293-2017-GRA/GG-ORADM-OTE, de donde surge la demanda por pago al incumplimiento de contrato, del comprobante de pago N° 9683- SIAF N° 11144 del año 2016, que corresponde al Sr. José Alonso Castillo Tarazona. Que mediante el Contrato N° 91-2016-SEDE CENTRAL-UPL, que se celebró entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. José Alonso Castillo Tarazona, para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil técnico del proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN CUATRO (04) IEI N° 938 DE CHUMPI, N° 937 DE CARHUANILLA, N° 936 VELLABISTA Y N° 935 DE ACOS DEL DISTRITO DE CHUMPI – PARINACOCNAS - AYACUCHO”; con plazo de ejecución de 60 días calendario a partir de la firma del contrato que se llevó acabo el 13 de setiembre del 2016.*

Que del Contrato N° 91-2016-SEDE CENTRAL-UPL en la **cláusula Quinta: del pago**, donde la entidad se obliga a pagar al contratista, en pagos parciales; de donde el primer pago, se cancelaría el 45% del monto total a la prestación del primer entregable “plan de trabajo”; de donde se tiene que mediante Carta N° 001-2016-CONSULTOR-JACT, presenta el plan de trabajo el 16 de setiembre de 2016,



y que se le paga el 25 de noviembre del 2016, la suma de S/ 44,775.00 nuevos soles. Bajo este contexto y en la medida que el área usuaria ha dispuesto la medida que el primer pago correspondiente a un simple "**PLAN DE TRABAJO**" 1er entregable, elaborado en menos de 5 días calendarios a la suscripción del contrato, por el monto de S/ 44,775.00, ha sido pagado a favor del contratista, sin ninguna garantía, sin haber cumplido con la finalidad del contrato y en perjuicio de la entidad.

Por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que los servidores: Lic. **Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA** - Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, **ABOG. SUMER RAUL APAICO MEDINA** - Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no habrían actuado con **EFICIENCIA, IDONEIDAD Y RESPONSABILIDAD**, al aprobar y dar el visto bueno al **Contrato N° 91-2016-SEDE CENTRAL-UPL**, se presume supuesto favoritismo al contratista e irresponsabilidad en función de cargo, al no salvaguardar los intereses del estado; que el **ABOG. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en función como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, habría dado el visto bueno al contrato N° 91-2016-SEDE CENTRAL-UPL, que dentro de las funciones del Director de Asesoría Jurídica, el MOF¹ señala: e) Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando estos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho. Que el asesor legal dentro de sus funciones está el brindar la función jurídica a la entidad, en asuntos que tiene que ver con la aplicación de leyes, normativas y reglamentos en defensa y beneficio del Gobierno Regional de Ayacucho, de donde se tiene que el Asesor favoreció a la aprobación del contrato en cuestión, perjudicando económicamente a la entidad. De donde el Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO en función como Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones tal como señala el MOF en su funciones generales: n) Organizar, dirigir y ejecutar los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarias para la gestión Regional; ya que es el órgano de apoyo y responsable de dirigir, ejecutar, evaluar los recursos económicos financieros y materiales del Gobierno Regional de Ayacucho; Que de los actuados tenemos que el **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA** - Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado conforme a sus funciones al aprobar el contrato N° 91-2016-SEDE CENTRAL-UPL, de donde se presume cierto favoritismo al contratista, de donde se desprende que el director de abastecimientos esta para; formular las bases de licitaciones, coordinar y aprobar los proyectos de contratos y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigente y en favor de la entidad. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 116 y 104-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.



ING. JUAN CARLOS ORE CAMPOS – Técnico de Campo
Proyectista de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del
Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. TEDDY FERNANDO FELICES
VILLAR** – Responsable de Meta Pre- inversión de la Oficina Regional
de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING.**

¹ Manual de Organización y Funciones –MOF del Gobierno Regional de Ayacucho.
Según ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR. Ayacucho 18 de diciembre del 2008.

EFRAIN EDWIN FLORES BAUTISTA - Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. WILLIAM LLALLAHUI HUAMANI** – Evaluador de Proyectos Económicos de la Sub Gerencia de Programación e Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, **ECON. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJON** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e Idoneidad establecidos en el numeral 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que dispone: *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública*; por cuanto de los actuados se advierte que los servidores: **ING. JUAN CARLOS ORE CAMPOS** – Técnico de Campo Proyectista de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** – Responsable de Meta Pre- inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. EFRAIN EDWIN FLORES BAUTISTA** - Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. WILLIAM LLALLAHUI HUAMANI** – Evaluador de Proyectos Económicos de la Sub Gerencia de Programación e Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, **ECON. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJON** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho; no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en la formulación del TDR, para la contratación del estudio a nivel de perfil del proyecto de inversión pública para la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN 04 IEI. N° 938 DE CHUMPI, N° 937 DE CARHUANILLA, N° 936 DE BELLAVISTA Y N° 935 DE ACOS, DEL DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS- REGION AYACUCHO"; de donde se presume que los servidores en mención habrían elaborado el TDR, en forma irregular favoreciendo al contratista, tal como señala el Informe N° 47-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, "la forma de presentación de los avances del servicio objeto de la contratación, según el contrato suscrito, en concordancia con los términos de referencia, ha sido previsto por los siguientes entregables: 1er entregable- "Plan de trabajo" a los 5 días calendarios a la suscripción del contrato, 2do entregable- "aspectos generales e identificación" a los 45 días calendarios a la suscripción del contrato, 3ro entregable- "formulación y evaluación" a los 55 días calendarios a la suscripción del contrato y 4to entregable – "estudio a los 60 días calendarios a la suscripción del contrato"; en tal sentido, el área usuaria por deficiencia habría determinado mal la definición de los **términos de referencia**, haciendo más burocrático con los entregables parciales y favoreciendo al contratista con pagos parciales sin asegurar su cumplimiento y sin ninguna garantía, toda vez que el contratista o consultor es externo y el servicio esperado "Perfil Técnico" es a todo costo, entregable en un plazo de 60 días calendarios para su evaluación y viabilidad, por lo que el pago debería ser un pago único a la viabilidad, previa conformidad del órgano competente.

En la medida que el primer pago correspondiente a un simple "plan de trabajo" – 1er entregable, elaborado en menos de 5 días calendarios a la suscripción del contrato, por el monto de S/ 44,775.00, ha sido pagado a favor del contratista, sin ninguna garantía, sin haber cumplido con la finalidad del contrato, en perjuicio de la Entidad; y llevado a un mal ejercicio del contrato N° 91-2016-SEDE CENTRAL-



UPL, por su naturaleza y objeto de la contratación, sin salvaguardar los intereses del estado; de donde se presume que los servidores: **ING. JUAN CARLOS ORE CAMPOS** – Técnico de Campo Proyectista de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** – Responsable de Meta Pre- inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. EFRAIN EDWIN FLORES BAUTISTA** - Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. WILLIAM LLALLAHUI HUAMANI** – Evaluador de Proyectos Económicos de la Sub Gerencia de Programación e Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, **ECON. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJON** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho; encargados en realizar, el termino de referencia, para la realización del estudio de Pre inversión de acuerdo con las normas y pautas del Sistema Nacional de Inversión Pública, que permita solucionar el problema de Niños de 3 a 5 años de las Instituciones Educativas Iniciales N° 936 de Bellavista, N° 938 de Chumpi, N° 937 de Carhuanilla y N° 935 de Acos, que no acceden a los servicios de educación inicial escolarizada con estándares de calidad; no habrían elaborado de forma idónea el TERMINO DE REFERENCIA, en la forma de pago ya que se favoreció directamente al contratista, y perjudicando económicamente a la entidad y al distrito que solicito dicho proyecto. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 116 y 104-2017-GRAST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, contra los siguientes servidores **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA** - Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, **ABOG. SUMER RAUL APAICO MEDINA** - Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **ING. JUAN CARLOS ORE CAMPOS** – Técnico de Campo Proyectista de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** – Responsable de Meta Pre- inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. EFRAIN EDWIN FLORES BAUTISTA** - Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **ING. WILLIAM LLALLAHUI HUAMANI** – Evaluador de Proyectos Económicos de la Sub Gerencia de Programación e Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, **ECON. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJON** – Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: "Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el LIC. ADM. ERICZON ALMEIDA PABLO, por su actuación como DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA, por su actuación como DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el ABOG. SUMER RAUL APAICO MEDINA, por su actuación como DIRECTOR REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO CUARTO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el ING. JUAN CARLOS ORE CAMPOS, por su actuación como TÉCNICO DE CAMPO PROYECTISTA DE LA OFICINA REGIONAL DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.



ARTÍCULO QUINTO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR, por su actuación como RESPONSABLE DE META PRE- INVERSIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEXTO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el ING. EFRAIN EDWIN FLORES BAUTISTA, por su actuación como DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEPTIMO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el ING. WILLIAM LLALLAHUI HUAMANI, por su actuación como EVALUADOR DE PROYECTOS ECONÓMICOS DE LA SUB GERENCIA DE PROGRAMACIÓN E INVERSIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO OCTAVO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el ECON. ODILÓN GUTIÉRREZ OREJON, por su actuación como SUB GERENTE DE PROGRAMACIÓN E INVERSIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO NOVENO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO DECIMO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.



ARTÍCULO UNDECIMO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 116 Y 104-2017-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO DUODECIMO.- COMUNICAR a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del **expediente disciplinario N° 116 Y 104-2017-GRA/ST** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL**

**Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE**